



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA S.A
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GRANADA BURITICA
RADICADO	05001 41 89 002 2021-00426 01
ASUNTO	DIRIME CONFLICTO

Se dirime el "*conflicto negativo de competencia*" suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín y el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple- Casa de Justicia El Bosque.

ANTECEDENTES

La sociedad TRANSPORTES MEDELLÍN BARBOSA S.A. – TRANSMEBA S.A promueve proceso ejecutivo en contra del señor LUIS FERNANDO GRANADA BURITICA, en orden a obtener el pago de **\$12.962.500**, representados en veinte letras de cambio, **más intereses moratorios**.

La demanda se asignó en el reparto al **Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, Juzgado que mediante auto del **18 de junio/2021**, la rechazó argumentando falta de competencia por cuanto la dirección de residencia del demandado LUIS FERNANDO GRANADA BURITICA¹, corresponde a la comuna 5, por lo que, conforme al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia está atribuida a los JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN).

¹ Calle 106 B #68 A-45, nomenclatura perteneciente al barrio Tejelo.

Repartido nuevamente el asunto se asignó al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque**, Juzgado que a su vez, mediante auto del **20 de agosto de 2021**, suscitó colisión negativa de competencia, basado en que la dirección del demandado pertenece al Barrio El Chagualo de la comuna 10 de Medellín, razón por la cual son los Jueces Civiles, quienes tiene la competencia para asumir el asunto.

Para dirimir el conflicto, proceden estas

CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso en el artículo 17 relativo a competencia, se establece: "***Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:***

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.
2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.
3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. 10...

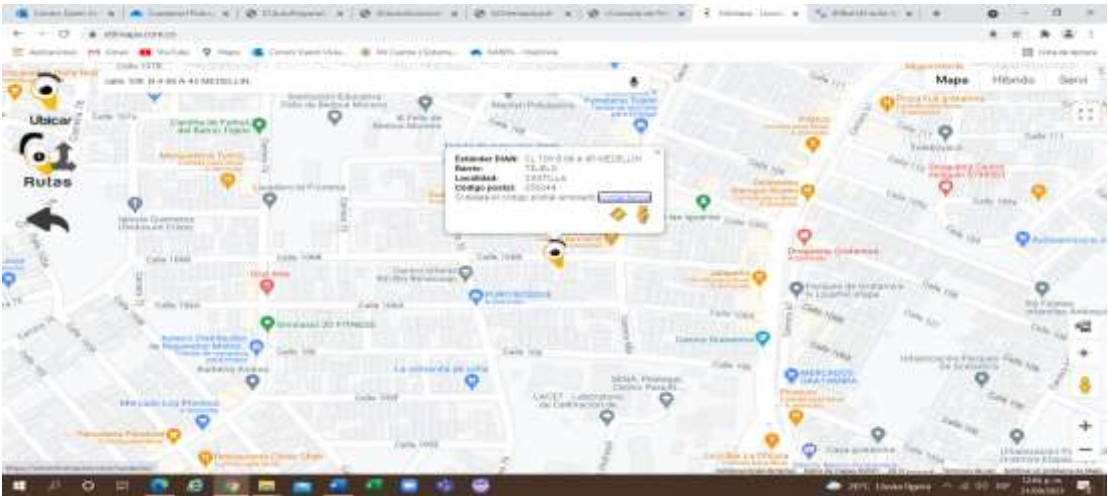
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A partir de esta regla de competencia basta en este asunto constatar si el barrio sector o comuna a que corresponde la dirección del demandado tiene asignado Juez de pequeñas causas y competencia múltiple que habría de asumir el trámite de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en cuanto el demandante la hubiese presentado allí, pues en caso contrario, la

competencia la mantiene el Juez Civil Municipal al que se le asignó en el reparto inicial.

Al cotejar la dirección del demandado relacionada en el escrito de demanda, y su ubicación en la página web www.sitipama.com.co, se constata lo siguientes:

LUIS FERNANDO GRANADA BURITICA: **Calle 106 B 68 A 45** – Medellín, Antioquia:



Verificada la dirección a la luz del **ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019**, se corrobora que se ubica en el **barrio Tejelo- y Castilla**, ambos barrios pertenecientes a la **comuna cinco**, asignada a los JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELÍN)

Esta comprobación es suficiente para concluir que el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, tiene competencia para asumir el conocimiento del asunto.

A lo anterior se agrega, que no puede haber lugar a conflicto negativo de competencia por factor territorial entre el JUEZ CIVIL MUNICIPAL Y EL JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, por cuanto ambos son jueces de la misma categoría en Medellín.

Los jueces de pequeñas causas responden a una iniciativa administrativa tendiente a mejorar la respuesta a la demanda de prestación del servicio al posibilitar accesibilidad más ágil para plantear demandas de pequeñas causas y cuantía mínima en la vecindad del demandado, su dirección de residencia, por ejemplo, sin que esto se contraponga a la competencia del Juez de la territorialidad que es el Municipio y por consiguiente la del Juez municipal.

Con base en los hechos que se describen, vistos conforme a los lineamientos de la regulación de ley en cita, es del caso declarar que al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque, le corresponde el conocimiento del asunto.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Declarar que el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Casa de Justicia El Bosque**, tiene la competencia de ley respecto de la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Por lo tanto, se le devuelve para su correspondiente trámite.

Comuníquese esta determinación al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**NOTIFÍQUESE
CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ**

k

Firmado Por:

Carolina Maria Botero Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
23e387019506ae500a02fc21e6e4c5f8ac7c900e37267816e2dfdccc0846402a

Documento generado en 09/10/2021 08:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>